

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-2096/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### TÍTULO I. PARTE GENERAL.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto contribuir de manera eficaz a la vigencia efectiva del derecho a la salud de los habitantes del Estado argentino, al desarrollo integral de los mismos y a la elevación de su calidad de vida, a través de acciones concretas orientadas a la educación alimentaria, la oferta de alimentos y bebidas saludables en los establecimientos escolares, la información pública en la materia, la observación sistemática de las condiciones alimentarias y nutricionales de la población, la supervisión de la publicidad de productos alimenticios y otras prácticas análogas, especialmente referidas a la niñez y la adolescencia.

Artículo 2°. Ámbito y autoridades de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de aplicación en todo el territorio nacional y será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación, con la excepción del Título II, que se encuentra a cargo del Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 3°. Alimentación saludable. A los efectos de la aplicación de la presente ley, por alimentación saludable se entiende: una alimentación sólida y líquida nutritiva; variada, equilibrada, completa y suficiente; que una persona necesita para conservar plenamente su salud física y psíquica, gozar de vitalidad y vigor, desarrollarse integralmente y acceder a una mejor calidad de vida, en todas las etapas de la vida. Preferentemente, se compone de alimentos naturales o con escaso nivel de elaboración.

La determinación específica de las pautas que hacen a ella, debe hacerse sobre la base de información estrictamente científica, producida en el país o en el extranjero, pero, en todos los casos, debidamente analizada y comprobada de manera oficial por expertos de todos los campos del saber involucrados, en el marco de los organismos científicos del Estado nacional. A tales efectos, dichos organismos podrán celebrar convenios de intercambio y colaboración con universidades exclusivamente argentinas, públicas y privadas; pero, en ningún caso, podrán delegar las referidas funciones de análisis y comprobación.

## TÍTULO II. ACCIONES EN EL ÁREA ESCOLAR.

Artículo 4°. Contenidos curriculares mínimos. Todos los planes de educación escolar de la República Argentina, en sus diferentes regímenes, modalidades y niveles, deben incluir -como mínimo- los contenidos temáticos que seguidamente se detallan, dentro de los espacios curriculares en los cuales aquéllos mejor encajen, a criterio de las respectivas autoridades de aplicación:

A.- Alimentación y nutrición. Importancia de una alimentación saludable.

B.- Nutrientes que necesita el hombre para su subsistencia, su desarrollo integral, la conservación de su salud física y mental, y el acceso a una mejor calidad de vida.

C.- Las necesidades nutricionales en las distintas etapas de la vida. Las necesidades nutricionales durante el embarazo.

D.- Productos alimenticios, técnicas culinarias, dosis de consumo y hábitos alimentarios que aseguran tales objetivos.

E.- Los recursos alimentarios, la cultura gastronómica y las técnicas culinarias tradicionales y populares de la República Argentina y sus diversas regiones. Pautas y orientaciones tendientes a su aprovechamiento óptimo para la concreción de los referidos objetivos.

Artículo 5°. Obligatoriedad de los contenidos curriculares mínimos. Los contenidos temáticos detallados en el artículo 4° son de carácter obligatorio. Los planes de estudio que ya incluyen la temática, deberán adaptarse a ellos. En aquellos casos en que los contenidos ya dispuestos incluyen y superan a los prescriptos por la presente ley, no se podrá invocar la misma para justificar una reducción de tales currículas.

Artículo 6°. Oferta de alimentos saludables en los establecimientos escolares. Los kioscos y comedores de los establecimientos escolares de todo el país deberán ofrecer alimentos saludables, según la definición establecida en el artículo 3° de esta norma.

Artículo 7°. Plazo de cumplimiento. Los distintos Ministerios de Educación u organismos análogos, correspondientes a los diferentes niveles de Gobierno y jurisdicciones, dispondrán todo lo conducente para dar cumplimiento a las disposiciones del presente título, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

### TÍTULO III. ACCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 8°. Creación de la campaña de información pública. Créase la “Campaña nacional de información pública sobre la alimentación saludable”, con el objeto de:

1°. Anoticiar a la población argentina acerca de la naturaleza, los requisitos, las características, las modalidades y la importancia de la alimentación saludable.

2°. Advertir a la misma sobre los riesgos y perjuicios derivados de su omisión y/o reemplazo por otro tipo de alimentos.

3°. Difundir en ella los parámetros científicos referidos en los artículos 16 y 17, dando a conocer sus respectivos fundamentos.

4°. Ofrecer pautas y orientaciones destinadas al aprovechamiento óptimo de los recursos alimentarios, la cultura gastronómica y las técnicas culinarias tradicionales y populares de la República Argentina y sus diversas regiones, en aras de la subsistencia, la conservación de la salud física y psíquica, el desarrollo integral y el acceso a una mejor calidad de vida.

Dicha campaña tomará en consideración las características, condiciones, necesidades y prioridades de las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades. Asimismo, se hará particular referencia a los requerimientos nutricionales de la mujer en estado de gestación.

Artículo 9°. Formulación de mensajes, diseño de símbolos y definición de estrategias de difusión. La formulación de los mensajes, el diseño de los símbolos y la definición de las estrategias de difusión que formarán parte de la campaña creada por el artículo 8°, estarán a cargo del Ministerio de Salud de la Nación. El mismo, a tales efectos, requerirá la colaboración del Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Cultura de la Nación, el Ministerio de Economía de la Nación, el Ministerio de Agricultura de la Nación y la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

El contenido de dichos mensajes, su simbología y las referidas estrategias difusivas se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la presente ley, así como a las finalidades que la inspiran. Deberán escogerse aquellos mensajes, símbolos y estrategias que mejor aseguren el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y la concreción de las finalidades de la misma, según las particularidades

de las distintas franjas etarias de la población nacional, sus diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país.

Artículo 10. Medidas concretas. En el marco de la campaña creada por el artículo 8° y a los efectos de la misma, los órganos públicos del Estado nacional a quienes corresponda en razón de sus competencias y funciones, adoptarán las siguientes medidas:

1°. Colocación de carteles en todas las dependencias de los distintos organismos del Estado Nacional, destinadas a la atención al público. Dichos carteles tendrán un tamaño adecuado a las dimensiones del lugar y serán colocados en lugares de clara visibilidad por parte del público. Las leyendas contenidas en los mismos estarán plasmadas de manera fácilmente legible.

2°. Colocación de carteles en los parques, paseos, plazas y balnearios de todo el país. Esta cartelera reunirá las características de visibilidad y legibilidad. Cuando corresponda, el Gobierno Nacional acordará con las Provincias y los Municipios los aspectos operativos involucrados en el cumplimiento de esta medida.

3°. Colocación de carteles en todas las rutas nacionales del país. Dicha cartelera será fácilmente visible. Su diseño propiciará una lectura rápida de los mismos.

4°. Distribución de folletos en todas las estaciones de peaje ubicadas en las rutas nacionales, durante las temporadas vacacionales y los fines de semana extendidos por feriados nacionales anexos a los mismos.

5°. Realización de anuncios públicos a través de todas las emisoras radiales y televisivas del Estado nacional.

#### TÍTULO IV. ESTUDIO DE LAS CONDICIONES Y NECESIDADES ALIMENTARIAS Y NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN.

Artículo 11. Creación del observatorio de alimentación y nutrición. Créase el Observatorio de Alimentación y Nutrición de la Población Argentina, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, como órgano de consulta y apoyo del Estado nacional y los Estados-parte.

Artículo 12. Integración. El observatorio creado por el artículo 10° estará integrado de manera multidisciplinaria y trabajará de modo interdisciplinario. El número de sus miembros y sus escalafones será determinado por el correspondiente decreto reglamentario. Sin perjuicio de ello, su cúpula estará compuesta por expertos argentinos, procedentes de los diferentes campos científicos involucrados en la temática, de acuerdo con una concepción integral de la persona

humana y su salud. Los mismos serán seleccionados por el término de seis (6) años, mediante concurso público de antecedentes y oposición, tendiente a asegurar un nivel de excelencia en sus ganadores, el cual será convocado por el Ministerio de Salud. En el marco de dicho concurso se evaluará, entre otros aspectos de la temática, el conocimiento profundo y detallado de las condiciones y necesidades alimentarias y nutricionales en las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades.

Artículo 13. Atribuciones y funciones. El observatorio creado por el artículo 7° tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Recabar, analizar, organizar y procesar información sobre las condiciones y necesidades alimentarias y nutricionales de la población argentina, contemplando las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades.

2.- Detectar los principales problemas y desafíos que presenta la realidad alimentaria y nutricional del país, identificando sus causas, señalando sus consecuencias y ensayando pronósticos acerca de su posible desarrollo a futuro.

3.- Definir pautas generales de alimentación saludable; diseñar estrategias tendientes a dar respuesta plenamente satisfactoria a tales problemas y desafíos; expedirse sobre los parámetros científicos aludidos en el artículo 16 y proponer su eventual modificación, mediante dictamen fundado.

4.- Realizar el seguimiento de la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades públicas que se relacionen directamente con la temática, evaluando su efectividad e impacto.

5.- Suministrar información y responder consultas de los distintos organismos del Estado nacional.

6.- Colaborar -en el marco de sus atribuciones y funciones- en el diseño, la implementación, la ejecución y la evaluación de medidas y programas de educación y salud pública, del Estado nacional y los Estados-parte, a pedido de las autoridades respectivas.

7.- Elaborar, publicar y difundir informes anuales, en los cuales se detallen y describen todas las actividades implicadas en los incisos precedentes, la información obtenida de las mismas, debidamente organizada y procesada, así como las conclusiones y propuestas correspondientes.

8.- Llevar un registro de los ingredientes de los alimentos y bebidas que se comercializan en todo el territorio de la República Argentina.

## TÍTULO V. CONDICIONES PUBLICITARIAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Artículo 14. Principios. La publicidad de alimentos y bebidas debe ser veraz, objetiva, clara e inequívoca. Si se prevé su exposición ante niños, niñas y adolescentes, en su diseño debe tenerse en cuenta que los mismos no tienen la capacidad ni la experiencia suficientes como para interpretar y valorar adecuadamente la naturaleza y el sentido de dichos mensajes. Las imágenes, sonidos y diálogos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar, así como a sus características: sabor, color, aroma, tamaño, peso, contenido, sus propiedades nutricionales, su impacto en la salud u otros.

Artículo 15. Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. La publicidad de alimentos y bebidas dirigida a niños, niñas y adolescentes, debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, quedando prohibido:

1°. Incentivar el consumo excesivo o compulsivo de alimentos y bebidas; en especial, si se trata de alimentos y bebidas con grasas trans o alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas.

2°. Mostrar porciones no apropiadas a los personajes y situaciones presentadas, ni a la edad del público destinatario.

3°. Utilizar argumentos o técnicas que exploten la ingenuidad de los niños, niñas y adolescentes, confundiéndolos o induciéndolos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado.

4°. Asociar la ingesta del mismo con la obtención de una supuesta condición de superioridad; o bien, la omisión de dicha ingesta con la caída en una supuesta condición de inferioridad; generando expectativas o temores en uno u otro sentido.

5°. Indicar como beneficio derivado de su ingesta, la adquisición de un determinado estatus social o de cierta popularidad; o bien, señalar lo contrario como consecuencia de la omisión de dicha ingesta.

6°. Suscitar una sensación de necesidad, urgencia o dependencia en relación al producto anunciado.

7°. Sugerir que la provisión del producto anunciado por parte de un padre o cualquier adulto, hace a esa persona mejor o digna de mayor respeto y afecto que aquella otra que no lo hace.

8°. Distorsionar el orden normal de las comidas; o bien, inducir a la adopción de hábitos alimentarios riesgosos o nocivos.

Artículo 16. Advertencias publicitarias. En la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, así como en sus respectivos envases, debe advertirse expresamente sobre la presencia de grasas trans y el alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, en los casos correspondientes. Al efecto, se deben consignar de modo legible, claro, comprensible y destacado, las siguientes leyendas, según amerite el caso:

A.- “Contiene grasas trans. Evite su consumo”.

B.- “Contenido alto en sodio. Evite su consumo excesivo”.

C.- “Contenido alto en azúcar. Evite su consumo excesivo”.

D.- “Contenido alto en grasas saturadas. Evite su consumo excesivo”.

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros científicos establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

## TÍTULO VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo 17. Parámetros científicos. Los parámetros científicos referidos en el artículo 16 serán fijados por el Ministerio de Salud de la Nación en un plazo máximo de noventa (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez establecidos, serán dados a conocer públicamente, junto con sus respectivos fundamentos.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dalmacio E. Mera

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa gira en torno a la alimentación saludable, apuntando abiertamente a su promoción y resguardo en todo el territorio nacional. Dicho cometido es postulado a guisa de

contribución fundamental en favor de la salud de todos los habitantes de nuestro país, el desarrollo integral de los mismos y la elevación de su calidad de vida.

Cabe reiterar cuán grande es la importancia que reviste una buena alimentación. Ella constituye un requisito indispensable para el logro de los vitales objetivos “ut supra” detallados.

No en vano, ya en la antigua Grecia, el recordado Hipócrates aconsejaba: “sea el alimento tu medicina”. Temprana sentencia, ésta, cuyo acierto y pertinencia la ciencia moderna se ha encargado de corroborar completamente.

Ciertamente, nefastas son las consecuencias que se derivan de una mala alimentación (sea deficiente, excesiva, desviada o inadecuada). Las mismas se producen tanto a nivel personal y familiar, como a nivel social e, incluso, político. Digámoslo sin ambages: una mala alimentación (cualquiera sea su causa) constituye un terrible flagelo que, amén de azotar cruelmente a las generaciones contemporáneas, condena de antemano a las generaciones venideras, hipotecando al pueblo entero en su proyección a futuro. Esto último puede llegar a comprometer seriamente el protagonismo e, incluso, la viabilidad histórica de la Nación.

No en vano, en su discurso de asunción, el Señor Presidente de la Nación. Dr. Alberto Fernández, hizo expresa referencia a la problemática alimentaria y nutricional, advirtiendo con magistral claridad:

“Más de 15 millones de personas sufren de inseguridad alimentaria en un país que es uno de los mayores productores de alimentos del mundo. Necesitamos que toda la Argentina Unida le ponga un freno a esta catástrofe social. Uno de cada dos niñas y niños es pobre en nuestro país. Sin pan no hay presente ni futuro. Sin pan la vida solo se padece. Sin pan no hay democracia ni libertad”.

Así las cosas, en la problemática que aquí nos ocupa se encuentran profundamente involucrados, por un lado, los derechos humanos más elementales y, por el otro, los intereses vitales de la comunidad. Es que, como bien enseñara el General Juan Domingo Perón en “La comunidad organizada”, el bien de la persona humana no puede existir por fuera -ni, mucho menos, en contra- del bien comunitario y viceversa. Sin duda alguna, se trata de las “dos caras de la misma moneda” (permítaseme la expresión). Siendo por ello mismo que los problemas más graves, como el que aquí se aborda, necesariamente impactan en ambos planos.

Cabe destacar aquí que el presente proyecto se asienta sobre bases científicas suficientemente consolidadas. En efecto, las disposiciones aquí postuladas hacen remisión obligada a la información (muy abundante, por cierto) que nos proporcionan las diversas ciencias involucradas en la temática.

De este modo, la iniciativa se encuentra a seguro resguardo de los prejuicios y dogmatismos que suelen distorsionar (cuando no, lisa y llanamente, impedir) el conocimiento y la comprensión de la problemática. Al mismo tiempo que se toma debida distancia de los intereses (a veces, inconfesables) que, en muchos casos, se entrometen en el abordaje de aquélla.

Específicamente, es en razón de esto último que la iniciativa asigna una participación especial a los organismos oficiales en la producción, la obtención y/o la corroboración de la información en cuestión.

Para el acabado cumplimiento de su objeto (promoción y resguardo de la alimentación saludable), la presente iniciativa prevé un conjunto sistemático de múltiples medidas de diversa especie. A mayor abundancia, hay que subrayar que se trata de medidas pertenecientes a distintas áreas, destinadas a desplegarse en ámbitos diferentes.

Específicamente, el proyecto propone: incorporar contenidos curriculares mínimos, de carácter obligatorio, en los planes de estudio escolares; promover la oferta de alimentos y bebidas saludables en los kioscos y comedores escolares; llevar adelante una campaña nacional de información pública; instituir un observatorio alimentario y nutricional a cargo de expertos en la materia; y sentar diversas pautas, condiciones y requisitos para la publicidad comercial de alimentos y bebidas (tópico, este último, en el cual, entre otras cosas, se incluyen recaudos relativos a los envases de los alimentos y bebidas, destinados a advertir al público sobre la presencia de grasas trans, o bien, un alto contenido de sodio, azúcar y/o grasas saturadas).

Como se ve, en la iniciativa se amalgaman diversos dispositivos; todos ellos -por supuesto- orientados en la misma dirección, es decir, al servicio de idénticos fines. De tal concomitancia no cabe sino prever el recíproco reforzamiento de cada uno de los dispositivos en cuestión, en lo tocante a su efectividad.

A lo dicho, menester es añadir que el proyecto define con nitidez tales dispositivos, aportando sus lineamientos esenciales, con la suficiente precisión. Así las cosas, las medidas planteadas se encuentran acabadamente descriptas en su estructura fundamental y características principales. De este modo, se pretende asegurar la virtualidad de los dispositivos en cuestión y propiciar su rápida implementación, evitando -por el otro lado- caer en especificaciones

de orden reglamentario que no harían sino complicar su ejecución y/o eficacia.

Conviene resaltar que las diversas medidas dispuestas han sido concebidas teniendo en cuenta la diversidad de la realidad argentina, es decir, a las particularidades naturales y culturales que presenta cada una de las regiones que forman parte de nuestro país (y, dentro de aquéllas, cada una de sus zonas, rurales y urbanas). En efecto, la Argentina, en su inmensidad, ofrece diversos escenarios geográficos y sociales, que -sin perjuicio de los caracteres nacionales, compartidos por todos- ofrecen un variadísimo abanico de peculiaridades.

Como es sabido, uno de los yerros políticos y jurídicos más graves en el cual se suele incurrir en nuestro país, consiste en el desconocimiento de tales particularidades al momento de diseñar políticas y/o dictar normas jurídicas de alcances nacionales. Para evitar incurrir en tan grave desatino, la presente iniciativa remite expresamente a las particularidades regionales y zonales. Ello así, por razones de estricta justicia y, al mismo tiempo, para asegurar la efectividad de las medidas dispuestas.

Párrafo aparte merece la especial atención que la iniciativa propina a los niños, niñas y adolescentes. En efecto, el proyecto tiene una enfática focalización en ellos.

En este sentido, el proyecto se hace eco fuertemente de la predilección que niños, niñas y adolescentes merecen por su condición de tales. Predilección, ésta, que se cuenta, desde hace dos milenios, entre las enseñanzas evangélicas. Y que la República Argentina -en su decurso histórico- no ha dudado en hacer propia, tanto en las costumbres de su gente como en el espíritu de sus leyes.

Históricamente, el peronismo se cuenta entre los principales protagonistas de tan noble tendencia. Al respecto, basta con recordar aquí que la Constitución Nacional de 1949, sobre el final de su artículo 37, declaraba: “la atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado”. Mientras Eva Duarte de Perón sentenciaba que “en la Nueva Argentina, los únicos privilegiados son los niños”; al mismo tiempo que advertía, desde las columnas del diario “Democracia”, que “olvidar a los niños es renunciar al provenir”.

Hoy, en nuestro ordenamiento jurídico, el “interés superior del niño” constituye uno de sus principios basales. Ello así, ante todo, en virtud del artículo 75, inciso 22, de nuestra “Carta Magna” nacional, por cuanto dicho precepto otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo tercero se consagra el principio de *marra*, indicando que el mismo amerita una

“consideración primordial”. Por su parte, la Ley n° 26.061, “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, establece el “interés superior del niño” en su artículo primero, sentando una definición legal del mismo en el artículo tercero.

Así las cosas, existen sobrados motivos (de orden ético, socio-cultural y también político-jurídico) que justifican la preferencia que se asigna a los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la iniciativa de marras.

En suma: por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Dalmacio E. Mera

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES